

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "UN CAMINO HACIA LA EXCELENCIA"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**RESOLUCIÓN No. 033-2019  
FEBRERO 25-2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA SUPERVISION E INTERVENTORIA DE LA  
CONTRATACION EN LA PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS".**

El Personero Municipal de Dosquebradas en uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 2145 de 1999 y Ley 1474 de 2011, Decreto 2641 de 2012

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 provee que las entidades estatales tienen dirección general y la responsabilidad de la ejecución de los contratos
2. Que la ley 1474 del 2011, estableció normas orientadas a prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública, con el fin de hacer más efectivo el control de la gestión pública, dentro de las cuales defino la supervisión e interventoría.
3. Que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
4. Que la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Por lo anteriormente expuesto;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente resolución es de aplicación a todos los servidores públicos de la Personería Municipal de Dosquebradas que sean designados como supervisores de contratos y aquellas personas contratadas para apoyar en el desarrollo de esta actividad.

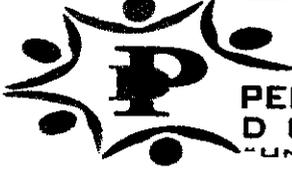
**ARTÍCULO SEGUNDO:** la supervisión de los contratos deberá ser ejercida por el empleado público que cuente con los conocimientos y la experiencia para ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y en general la vigilancia y el control en el cumplimiento del objeto pactado.

**ARTÍCULO TERCERO:** La designación del supervisor será ejercida por el representante legal (Personero Municipal).

**ARTICULO CUARTO:** **FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES.**

1. El seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.
2. Solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual.
3. Responder por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

ELABORO: GILMA MANRIQUE	REVISOR: NICOLAS RIOS	REVISOR RECIBIDO POR: _____
		Día            Més            Año            hora

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "UN CAMINO HACIA LA EXCELENCIA"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**ARTICULO QUINTO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR.** son las siguientes:

1. Conocer y entender los términos y condiciones del contrato.
2. Advertir oportunamente los Riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de Riesgos y el manejo dado a ellos en los Documentos del Proceso.
3. Hacer seguimiento del cumplimiento del plazo del contrato y de los cronogramas previstos en el contrato.
4. Identificar las necesidades de cambio o ajuste.
5. Manejar la relación con el proveedor o contratista.
6. Administrar e intentar solucionar las controversias entre las partes.
7. Organizar y administrar el recibo de bienes, obras o servicios, su cantidad, calidad, especificaciones y demás atributos establecidos en los Documentos del Proceso.
8. Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato.
9. Aprobar o rechazar oportuna y de forma justificada el recibo de bienes y servicio de acuerdo con lo establecido en los Documentos del Proceso.
10. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ARL y cualquier otra norma aplicable de acuerdo con la naturaleza del contrato
11. Informar a la Entidad de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes.
12. Solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función.
13. Informar y denunciar a las autoridades competentes cualquier acto u omisión que afecte la moralidad pública con los soportes correspondientes.
14. Suscribir las actas generadas durante la ejecución del contrato para documentar las reuniones, acuerdos y controversias entre las partes, así como las actas parciales de avance, actas parciales de recibo y actas de recibo final.

**ARTICULO SEXTO:** En los términos de la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones (**anexo adjunto**)

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMES DEL SUPERVISOR EN CASO DE REMOCION O RETIRO DEL SERVICIO:** Si durante la ejecución del contrato se efectúa designación de un nuevo supervisor, el supervisor saliente deberá entregar al nuevo supervisor un informe detallado de la ejecución del contrato, certificando el cumplimiento del mismo hasta la fecha en que ejerció como supervisor y de los documentos y/o registros generados en la ejecución del contrato.

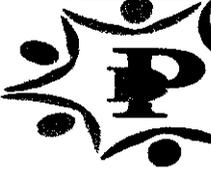
**ARTICULO OCTAVO:** Sera de aplicación las disposiciones previstas en la presente resolución, a la persona que sean contratadas como interventores por parte de la entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO GARCES OBANDO**  
**PERSONERO MUNICIPAL**

ELABORO: GILMA MANRIQUE	REVISO: NICOLAS RIOS	REVISO RECIBIDO POR: _____
----------------------------	-------------------------	----------------------------

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "UN CAMINO HABIA LA EXCELENCIA"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

## ANEXO

### RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES

- **CIVIL**

1. Los supervisores e interventores son responsables de reparar el daño que han causado a otro. Esta responsabilidad trae consigo la obligación de pagar una indemnización de perjuicios a quien ha sufrido el daño.
2. Los supervisores e interventores deben responder a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía (ARTICULO 2 DE LA ley 678/2001) y 16 cuando con ocasión de sus actos u omisiones hayan causado daño (numeral 2 del artículo 26 del a Ley 80 de 1993).
3. El interventor o supervisor que no informe oportunamente a la Entidad Estatal del posible incumplimiento parcial o total de obligaciones a cargo del contratista que vigila, puede ser considerado solidariamente responsable de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento.
4. Para que exista responsabilidad civil y pueda ejercerse cualquiera de las acciones antes mencionadas, es necesario que la actuación del supervisor o interventor haya sido dolosa o gravemente culposa

- **FISCAL.** El ejercicio de la gestión fiscal causa de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (Artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

1. La responsabilidad fiscal busca proteger los recursos públicos y garantizar la reparación de los daños causados por el gasto público irregular (Sentencia C-619/02 M.P Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil).
2. Los administradores de recursos públicos son responsables fiscalmente y responden con su patrimonio.
3. Los supervisores o interventores pueden ser responsables fiscales cuando el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal.
4. La responsabilidad fiscal de los supervisores o interventores se presume cuando:
  - (i) Hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por los mismos hechos a título de dolo.
  - (ii) Omitan el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

- **PENAL.** La responsabilidad penal es aquella derivada de actuaciones que transgreden, sin justificación legítima, los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal (sentencia T-440/1992 CC).

1. En el caso particular de los supervisores e interventores la responsabilidad penal se configura cuando cualquiera de ellos incurre en alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública, es decir, peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato (Artículos 397 a 415 Código Penal)
2. Dentro del proceso que se adelante por responsabilidad penal en las condiciones descritas, también puede hacerse exigible la responsabilidad civil o patrimonial.

- **DISCIPLINARIA.** La responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el Código Disciplinario Único, que implique el incumplimiento de sus deberes funcionales, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, o la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por una causal de exclusión de responsabilidad .

Para el caso específico de los supervisores e interventores, la responsabilidad disciplinaria se configura cuando:

1. No exige la calidad de los bienes y servicios contratados acordada en el contrato vigilado o exigida por las normas técnicas obligatorias;
2. Se certifica como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad;

ELABORO: GILMA MANRIQUE	REVISOR: NICOLAS RIOS	REVISOR RECIBIDO POR: _____
		Día            Mes            Año            hora

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "UN CAMINO HACIA LA EXCELENCIA"	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

3. Se omite el deber de informar a la Entidad Estatal contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente un posible incumplimiento.

• **PROHIBICION PARA LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES**

1. Modificar el contrato o tomar decisiones, celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto modificar el contrato.
2. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista; o gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato.
3. Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo.
4. Entrabar las actuaciones de las autoridades o el ejercicio de los derechos de los particulares en relación con el contrato.
5. Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato.
6. Exigir al contratista renuncias a cambio de modificaciones o adiciones al contrato.
7. Exonerar al contratista de cualquiera de sus obligaciones contractuales.
8. Actuar como supervisor o interventor en los casos previstos por las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades. (23. Artículo 35 de la Ley 734 de 2002).
9. Acordar con el contratista la suspensión, modificación, adición de bienes, de servicios, de obras o trabajos, de valores o de plazos del contrato, sin previa autorización del ordenador del gasto.
10. Ordenar cualquier clase de actividad no prevista en el contrato o fuera de los términos, plazos y condiciones estipulados en el mismo
11. Suscribir acta de inicio del contrato antes de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del mismo de acuerdo con lo previsto en el contrato y en la ley.
12. Retardar injustificadamente la suscripción del acta de inicio del contrato o la certificación del cumplimiento del contrato.
13. Ordenar el pago sin verificar el cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato para el periodo certificado.

  
**MAURICIO GARCÉS OBANDO**  
**PERSONERO MUNICIPAL**

ELABORO: GILMA MANRIQUE	REVISOR: NICOLAS RIOS	REVISOR RECIBIDO POR: _____
		Día      Mes      Año      hora